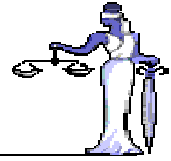




WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS

**ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
SECCIONAL CUCUTA**



Cúcuta, Febrero 21 de 2022.

Honorable Magistrado

SALA DE CASACIÓN PENAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- (Reparto).

Bogotá, D.C.

Referencia: Acción de Tutela por Vía de Hecho y Mecanismo Transitorio.

Accionante: REINEL SANTIAGO SANGUINO. C.C. No 13.373.070

Accionado: JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA {NS}.

Litisconsortes a Integrarse: I.N.P.E.C. DE CÚCUTA. {N. DE S.}.

SALA DE DECISION PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA NS

M.P. DRA. SORAIDA GARCÍA FORERO

Respetado (a) Doctor (a):

WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 88.207.864 expedida en Cúcuta, (N. de S.), abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 90.062 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del señor **REINEL SANTIAGO SANGUINO**, a través del presente memorial me permito manifestar a ese Despacho, que demando **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, a efectos de solicitar el amparo de los derechos fundamentales del Debido Proceso, Derecho de Defensa y Contradicción, VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA, o demás prerrogativas conexas, con citación y audiencia del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA.- NORTE DE SANTANDER, A CARGO DE LA DOCTORA **LUISA FERNANDA HERNANDEZ HERNANDEZ**, o por quien haga sus veces, al momento de la notificación del libelo introductorio de la presente acción constitucional, cuyos terceros arriba expresados, pertenecientes al oficial y judicial, deben vincularse a este asunto jurisdiccional especial de rango supremo, en consideración a los siguientes

HECHOS:

1. El accionante en mención, REINEL SANTIAGO SANGUINO, es procesado dentro del caso penal radicado No 540016001134202002317 N.I. 2020-1492, seguido en su contra por los delitos de HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, cuyo despacho judicial de conocimiento es la dependencia accionada, a cargo de la señora Jueza LUISA FERNANDA HERNANDEZ HERNANDEZ y el suscrito memorialista actúa allí como abogado defensor; siendo víctima reconocida la señora ESMERALDA CALLEJAS CC 60380931
2. Dicho accionante, quien es un adulto mayor de más de 60 años de edad y ha acreditado poseer enfermedades respiratorias, de peligrosa combinación con la COVID 19, desde el mismo inicio de la causa penal aludida, por conducto de este abogado de confianza, ha negociado su culpabilidad, no solamente indemnizando integralmente a la víctima, sino también

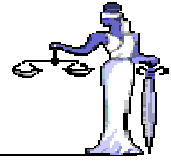
AVENIDA 4 E #6-49 URBANIZACIÓN SAYAGO EDIFICIO CENTRO JURÍDICO OFICINA 207
TELEFONO 5770477 CELULAR 310 3072610 CÚCUTA.- NORTE DE SANTANDER COLOMBIA

E mail: wolfgercal@hotmail.com



WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
SECCIONAL CUCUTA



empleando el sistema de Justicia Penal premial, negociando un pre acuerdo, debidamente aprobado por el demandado Juzgado tercero Penal del Circuito cucuteño, desde el día 26 de enero del año 2021; consistente en la aceptación expresa de una sentencia condenatoria principal, por 60 meses de prisión, cuyo traslado subsiguiente del artículo 447 del C.P.P. se surtió el día 08 de julio del año 2021, en donde la bancada defensiva contractual a mi cargo, peticioné y sustenté debidamente las razones jurídicas y humanitarias para que, dicho procesado mantuviera privado de la libertad, no de manera intramural, sino gozando de la prisión domiciliaria otorgada desde la etapa de imputación de cargos, precisamente por las razones de salud y su edad, lo cual fue sometido a verificación por la juzgadora de conocimiento aquí accionada, quien ordenó valoración pericial al IMLYCF Regional Norte de Santander, a efectos de profundizar sobre los obstáculos para vivir en prisión, esgrimidas por el suscrito defensor técnico, fijando fecha definitiva para la sentencia condenatoria respectiva, el pasado día **24 de enero/2022.**

3. El pasado día lunes 24 de enero del presente año 2022, a partir de las 2:30 P.M., se llevó a cabo sesión virtual de audiencia de lectura de sentencia condenatoria de primera instancia, direccionada por el juzgado accionado, a cuya titular se le plantearon la configuración de unas imprecisiones procesales, en cuanto a la valoración médica ordenada al accionante, por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cúcuta {N. de S.}, que bajo ninguna óptica HACEN PARTE DE LA PRESENTE DEMANDA CONSTITUCIONAL; ante lo que se hizo caso omiso e imponiendo los aludidos 60 meses dentro de un establecimiento carcelario, INPEC de Cúcuta, y no mediante la casa por cárcel de la que venía disfrutando dicho procesado, LO QUE DERIVÓ DE MI PARTE Y COMO IMPUGNANTE ÚNICO, LA FORMAL SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL PARCIAL Y ESPECIALMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 176 DEL C.P.P., sustentadas ambas solicitudes en debida u oportuna manera, de acuerdo a lo exigido en los artículos 179 y siguientes ibídem, tal como consta en el memorial anexo fechado el **31 de enero/2022.**
4. Lo que si motiva la presente Demanda Constitucional por Vía de Hecho y como mecanismo transitorio ante esa alta Corte, son una serie de actuaciones desplegadas por el Juzgado 3º Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Cúcuta, bajo la dirección de la Doctora LUISA FERNANDA HERNANDEZ HERNANDEZ, transgresoras de los derechos fundamentales invocados, que podemos sintetizar de esta manera:
 - A) La bancada defensiva a mi cargo, apela ese mismo 24 de enero de 2022 y sustenta la alzada y la petición nulitaria anunciada el día 31 de enero de la misma anualidad; LA CUAL DEBIÓ SER CONCEDIDA EN EL EFECTO **SUSPENSIVO** tal como lo prevé claramente el artículo 177 numeral 1º del C.P.P. y sin embargo la falladora de primera instancia accionada, JAMÁS se pronuncia ni en la lectura de la sentencia aludida ni al momento de conceder la alzada, el efecto jurídico de mi impugnación defensiva y solicitud nulitaria, pese a advertirle esa omisión.
 - B) Desde el mismo día de la lectura de la sentencia, acaecida el 24 de enero de 2022, adicionalmente a la anterior omisión procesal, se incurrió



WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
SECCIONAL CUCUTA



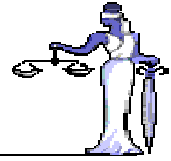
en una precipitada actuación, al ordenar el encarcelamiento en la penitenciaria cárcel modelo de Cúcuta, al accionante REINEL SANTIAGO SANGUINO, pese a saber de antemano que, debido a la apelación incoada y conforme a lo exegéticamente previsto en el inciso primero del artículo 177 del CPP Numeral 1º, CARECÍA DE COMPETENCIA PARA ADOPTAR O EJECUTAR MAS DETERMINACIONES JUDICIALES, HASTA TANTO el superior resuelva.

- C) De ipso facto, los custodios adscritos al INPEC, recluyeron al accionante dentro de las instalaciones de la cárcel modelo de Cúcuta y el suscrito defensor de confianza, angustiado por las quejas de los parientes del procesado e incluso de la misma víctima, solicité respetuosamente al Juzgado 3º Penal del Circuito demandado, la corrección de ese yerro de fondo, además de requerir comedidamente, se me aclarara el efecto jurídico en el cual se concedió y tramitó dicha alzada ante el superior jerárquico, dada la claridad del artículo 177 inciso 1º y numeral 1º del cpp
- D) Después de mucho insistir y rogar por medio de e-mails dirigidos al juzgado en mención, mediante los correos electrónicos fechados el 14 de febrero del 2022 y el pasado 18 del mismo mes y año, por fin reconocen expresamente los accionados, que dicha alzada se concedió en el efecto SUSPENSIVO, conforme aduje reiteradamente en peticiones anteriores, pero sin embargo y a sabiendas de que carecía de competencia funcional y territorial, ordenó la prisión intramural de REINEL SANTIAGO SANGUINO, SIN HALLARSE EJECUTORIADA LA SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA y remitió a la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el recurso de apelación y petición de nulidad radicadas oportunamente, en detrimento de la precaria salud del accionante, reconociendo por escrito semejante yerro o defecto sustantivo cometido, no solamente en el auto que concede la apelación, sino en el mismo correo electrónico de febrero 18 hogaño, en donde olímpicamente puntualizan: “...*Ahora, LASTIMOSAMENTE no pudimos dar claridad del auto donde se concede el recurso de apelación, sin embargo, se informa que ciertamente el recurso fue concedido en el efecto SUSPENSIVO ante el superior y reiteramos que el expediente ya se encuentra en el Tribunal Superior de esta ciudad...*” [Cursivas MÍAS].
5. Las conductas activas u omisivas desplegadas por el Juzgado Tercero penal del Circuito con función de conocimiento de Cúcuta hoy accionado, generador de la vía de hecho aquí esgrimida, no solamente ECLIPSA Y SESGA ostensiblemente la apelación en mención, cuyo reparto se hizo el pasado 18 de febrero de 2022, correspondiéndole a la honorable Magistrada Ponente de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial cucuteño, la doctora SOARIDA GARCÍA FORERO, SINO PEOR AÚN, ha redundado negativamente en la salud física y emocional, del accionante REINEL SANTIAGO SANGUINO, quien lleva más de 15 días calendario injustamente privado de su libertad de manera INTRAMURAL, presentando continuos casos de hipertensión arterial y pulmonar alta, desestabilización de sus niveles de azúcar, además de incertidumbre jurídica por el aceleramiento de su falladora antes de conocerse la apelación



WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS

**ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
SECCIONAL CUCUTA**



PETICIÓN ESPECIAL:

Suplico a ese operador Judicial Constitucional, ampare las prerrogativas fundamentales hoy enumeradas, ordenándole al Juzgado Tercero Penal del Circuito accionado, o en su defecto a la Magistrada ponente, del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta {N. de S.}, ordenar que REINEL SANTIAGO SANGUINO espere la decisión de segunda instancia, no dentro de la cárcel modelo de Cúcuta, sino en prisión domiciliaria, como se hallaba antes de todos los atropellos objeto de Demanda Constitucional, por vía de hecho y como mecanismo transitorio, por cercenar normas de la legislación penal vigente y de la Carta Magna, SIN QUE SIRVA DE PRETEXTO EL DICHO RECIENTE EN EL E-MAIL DEL 18 DE FEBRERO/2022 DONDE PREGONA QUE EL DESPACHO DE PRIMERA INSTANCIA FALLADOR PODÍA ENCARCELAR AL SENTENCIABLE, gracias al sentido del fallo y sentencia emitida, cuando sobre ello nunca se pronunció, pudiendo verificar que en el sentido del fallo se respetó la Domiciliaria.

DERECHOS VIOLADOS:

Conforme al libelo de la presente demanda, considero vulnerados básicamente el derecho fundamental del Debido Proceso, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como el principio de legalidad, contradicción dignidad y VIDA, de que trata el artículo 21 de la Carta magna, cercenados 100%.

Indudablemente la Constitución de 1991 le dio una garantía suprema a los ciudadanos, al otorgarles el amparo Judicial de tutela para la defensa de los derechos fundamentales que pudieran ser violados como producto del constante devenir socio-jurídico del hombre. Hoy en día, nadie duda del alcance que posee este medio de defensa constitucional, porque la jurisprudencia, a través de los años, ha procurado realizar la perfecta proyección holográfica de la misma. No obstante, aún resulta sorprendente como la realidad supera la ficción casuística que pudo tener el constituyente primario o el legislador.

Como primera medida debemos precisar que en Colombia no procede la tutela contra providencias judiciales, sino, contra vías de hecho, figuras jurídicas, por supuesto, muy diferentes.

Una providencia judicial es una decisión conforme a la interpretación lógica del ordenamiento jurídico en su totalidad (Constitución y Leyes), mientras que una vía de hecho es un acto de origen jurisdiccional con pretensión de decisión, pero desviado del camino y del límite que la interpretación más extensiva pudo haberle dado a una forma legal o constitucional.

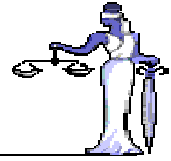
Por ende, los ciudadanos deben tener en cuenta al momento de interponer una acción de amparo constitucional, como la tutela, contra las decisiones tomadas por el órgano jurisdiccional, ya que la sola inconformidad, hacia las mismas, no torna en vía de hecho a la providencia.

En el transcurso de este primer ítem resolveremos las cuestiones plasmadas; por ahora miremos lo que ha dicho la jurisprudencia con respecto a las causales para que se configure una vía de hecho:



WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
SECCIONAL CUCUTA



“i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya que sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido (1).

ii) Defecto fáctico: Cuando en curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido (2).

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionamiento judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia (3).

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos (4).

(v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variará, si hubiera atendido a la jurisprudencia (5).

(vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales **o no utilizar la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto (6)**”. (subrayados y negrilla fuera del texto).

Lo anterior nos hace concluir, inequívocamente, que en efecto deben incurrirse en violaciones protuberantes, destructoras de bienes jurídicos protegidos por la Carta Política y el Bloque de Constitucionalidad, para que pueda proceder excepcionalmente la tutela contra una decisión emitida por un órgano jurisdiccional, ya que ésta se ha convertido en una seudo – sentencia y no en una providencia.

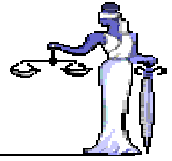
Esta perspectiva nos da un oriente en cuya dirección es posible conducirnos, para concluir que la tutela no fue edificada con el fin de reemplazar los mecanismos que la ley ha creado como medios de defensa procesales ordinarios, bajo la simple circunstancia de encontrarse inconforme con una decisión, pues como bien lo sabemos, los jueces entre sí guardan autonomía e independencia, porque su función jurisdiccional se halla sometida únicamente al imperio de las normas proyectadas por el constituyente primario.

Como sello final de éste epítome jurisprudencial, basta con decir que la tutela debe ser comprendida a la luz del principio rector que la misma Constitución estableció para su procedencia, la cual es subsidiariedad, al expresar en su artículo 86 que: “la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (...)”.



WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS

**ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
SECCIONAL CUCUTA**



FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Sirven como fundamento normativo de esta Acción de Tutela, el artículo 29 y 86 de la Constitución Política Nacional, así como los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentarios de la Acción de Tutela.

PRUEBAS:

- Sentencia Condenatoria de primera instancia fechada el 24 de enero de 2022.
- Soportes de la apelación incoada por la bancada defensiva y su concesión.
- Correos electrónicos originarios del juzgado 3 penal del circuito donde tácitamente reconocen los defectos sustantivos y Constitucionales hoy aludidos.

MANIFESTACION BAJO JURAMENTO:

Manifiesto Señor (a) Juez, bajo la gravedad de juramento que no he instaurado otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos invocados en el presente libelo

NOTIFICACIONES:

Tanto el actor como yo en la dirección electrónica profesional:
wolfgercal@hotmail.com

Cordialmente,

WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS
C.C. No 88.207.864 expedida en Cúcuta (N. de S.)
T.P. No 90.062 del C.S. de la J.